



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Comunicación General

Número:

Referencia: PAUTAS Y CONSIDERACIONES DIRIGIDAS A OFERENTES, ADJUDICATARIOS Y COCONTRATANTES, EN PROCEDIMIENTOS REGIDOS POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL.

La OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), en su carácter de Órgano Rector del Sistema Nacional de Contrataciones comunica lo siguiente:

En ocasión de evacuar consultas y, aún más, al ejercer su competencia sancionatoria, esta Oficina Nacional analiza habitualmente actuaciones, antecedentes de penalidades –e incluso descargos y recursos de los propios proveedores–, que evidencian errores inexcusables por parte de oferentes, adjudicatarios y/o cocontratantes, fruto de cierto desconocimiento o malinterpretación del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RCAN) y sus normas complementarias. Todo lo cual repercute negativamente, ya sea en una menor concurrencia y competencia en los procedimientos de selección o, aun peor, frustrando la adecuada, oportuna y eficiente satisfacción del interés público comprometido en la contratación de que se trate.

Ahora bien, sin soslayar la máxima en virtud de la cual el derecho se presume conocido –predicable con mayor rigor respecto de los proveedores del Estado–, las circunstancias puestas de relieve ameritan formular ciertas aclaraciones destinadas primordialmente a los proveedores menos avezados.

Ello, en pos de mitigar futuros escenarios de incumplimientos que, de concretarse, repercutirán negativamente en la esfera del propio proveedor que resultará penalizado y a la postre sancionado, como así también la experiencia da cuenta de que los efectos de tales errores inexcusables operarán en detrimento del fin primordial perseguido por el RCAN, que no es otro que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad.

Conforme lo previamente expuesto y en ejercicio de las facultades contempladas en los incisos e) y k) del artículo 115 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado como Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios, se exponen las siguientes pautas generales, tendientes a contribuir en la formación y capacitación de proveedores:

a) CONSIDERACIONES ACERCA DEL MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

I. Tal como se explicó oportunamente en la Comunicación General ONC N° 7/22, los oferentes deben tener presente que la normativa hace alusión a “períodos”, con lo cual el proveedor sólo podrá retirar válidamente su oferta, sin penalidad, al finalizar un período, nunca en el medio de un ciclo en curso, siempre y cuando respete el plazo mínimo de DIEZ (10) días corridos de antelación al vencimiento del período que se encuentre en curso

y utilice la expresión “no renuevo” o “no prorrogo” mi oferta para el siguiente período.

II. Si opta por emplear expresiones tales como “retiro la oferta” o “no mantengo la oferta”, se interpretará como un retiro de oferta súbito o intempestivo, lo cual conlleva la exclusión con pérdida de la garantía de mantenimiento de oferta y la aplicación de una sanción de apercibimiento (a la que podría adicionarse, eventualmente, una sanción de suspensión frente a una eventual falta de pago de la penalidad pecuniaria mencionada, conforme el orden de afectación vigente).

III. Se sugiere tener presente el modelo aprobado como Anexo I a la Comunicación General ONC N° 7/22, disponible en INFOLEG: <https://www.infoleg.gob.ar/wp-content/uploads/2022/09/COMUNICACION-GENERAL-ONC-N-7-.pdf>

Referencia normativa.

- Artículo 54 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.
- Artículo 18 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (PUBCG) aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 63/16 y sus modificatorias.
- Comunicación General ONC N° 7/22.

b) PARTICULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES A TRAVÉS DEL PORTAL “COMPR.AR” Y POR CORREO ELECTRÓNICO.

La difusión en la plataforma “COMPR.AR” es un medio válido para efectuar las notificaciones que puedan y/o deban tener lugar entre la jurisdicción o entidad contratante y los interesados, oferentes, adjudicatarios o cocontratantes.

El acto o documento difundido a través de la plataforma electrónica debe reputarse notificado el día hábil siguiente al de su difusión en el portal.

Subsidiariamente, se reputarán válidas –entre otras– las notificaciones por correo electrónico, en la medida en que sean cursados al domicilio especial constituido por el proveedor en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) asociado a la plataforma “COMPR.AR”, siendo exclusiva responsabilidad de los proveedores mantenerlos actualizados. En tales casos, se tendrán por efectuadas en la misma fecha del envío.

Importante:

- El domicilio físico especial o el domicilio electrónico especial declarados en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), serán válidos para cursar las comunicaciones y notificaciones durante el procedimiento de selección del cocontratante, durante la etapa de ejecución contractual, durante los procedimientos para aplicar las sanciones y para cualquier trámite que se realice en el ámbito de la ONC.
- Los “Avisos a Proveedores” en COMPR.AR no constituyen notificaciones en sí mismos y carecen de todo efecto jurídicamente relevante a los fines del cómputo de plazos para interponer recursos, dado que son cursados en forma automática por el sistema al momento de vincularse/difundirse un determinado documento y representan simples avisos de cortesía. La no recepción de estas “alertas” que envía el sistema “COMPR.AR” no justificara, ni se considerara como causal suficiente para eximir a los proponentes de sus cargas y responsabilidades.

Referencia normativa.

- Artículo 7° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.
- Artículo 2° del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado como Anexo a la Disposición ONC N° 62/16 y sus modificatorias.
- Artículo 8° del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (PUBCG) aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 63/16 y sus modificatorias.

- Artículo 4° del Manual de Procedimiento del Sistema Electrónico de Contrataciones “COMPR.AR”, aprobado como Anexo I a la Disposición ONC N° 65/16.

c) RÉGIMEN DE PENALIDADES Y SANCIONES. Cuestiones relevantes a tener en cuenta.

I. Distinción conceptual entre penalidades y sanciones.

En materia de contrataciones públicas de bienes y servicios, el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RCAN) instituido por el Decreto N° 1023/01 y su reglamentación distinguen entre “penalidades” y “sanciones”, motivo por el cual ambos conceptos no deben confundirse.

Las llamadas “penalidades” son aplicadas por los organismos contratantes frente a faltas imputables a oferentes, adjudicatarios o cocontratantes e importan el ejercicio de la coacción administrativa tendiente a compeler el cumplimiento de las obligaciones precontractuales asumidas por el oferente o la correcta ejecución del contrato en tiempo y forma.

En sentido estricto, son penalidades las siguientes:

1. Pérdida, total o parcial, de la garantía de mantenimiento de la oferta.
2. Pérdida, total o parcial, de la garantía de cumplimiento del contrato.
3. Multa por mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el cocontratante.
4. Multas específicas por faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del cocontratante, aplicables en contratos de servicios o suministros de tracto sucesivo solo en la medida en que hayan sido previstas en los pliegos de bases y condiciones particulares.
5. Rescisión, total o parcial, del contrato por causas atribuibles al cocontratante.

En otro orden de cosas, pueden asimilarse al concepto de “penalidad” las desestimaciones de oferta por motivos específicos (hechos de corrupción, haberse constatado en la oferta documentación o información falsa o adulterada o por haber incurrido en una o más causales de inelegibilidad), así como también la revocación de la adjudicación por causas imputables al adjudicatario.

La totalidad de supuestos mencionados se encuentran debidamente tipificados en el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado como Anexo al Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

Ahora bien, es importante subrayar que, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades aplicadas por los organismos, los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes que hayan incurrido en incumplimiento de sus obligaciones quedarán sujetos a las sanciones que aplica la ONC, en su carácter de Órgano Rector.

Precisamente, las sanciones propiamente dichas las aplica en forma exclusiva la ONC, como consecuencia de los incumplimientos verificados por los organismos contratantes y son las siguientes:

1. **Apercibimiento.** Requiere el dictado de un acto administrativo por parte de la ONC y de su carga en SIPRO-COMPR.AR.

Actualmente, el apercibimiento solo procede como consecuencia del retiro intempestivo o extemporáneo de una oferta y es una suerte de “llamado de atención” al proveedor con el objeto de fortalecer el deber de diligencia, prudencia, y buena fe, que debe tener todo oferente al momento de presentar una oferta en un procedimiento de selección, habida cuenta de su condición de colaborador de la Administración para la realización de un fin público.

2. **Suspensión para contratar.** Requiere el dictado de un acto administrativo por parte de la ONC y de su carga en SIPRO-COMPR.AR.

La sanción de suspensión tiene un mínimo de UN (1) día y un límite máximo de UN (1) año para los casos de revocaciones, rescisiones parciales o totales e incumplimientos de pagos. Excepcionalmente, será mayor a UN (1) año y hasta DOS (2) años por causales de mayor gravedad, tales como antecedentes de corrupción, documentación o información falsa o adulterada presentada en una oferta o bien desestimaciones bajo causales de

inelegibilidad.

La sanción de suspensión en SIPRO tornará inhábil para contratar al proveedor en cuestión, por el tiempo que dure su vigencia. En tal sentido, importa recordar que, una vez aplicada una sanción de suspensión, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, ni de sus posibles ampliaciones o prórrogas, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos desde el inicio de la vigencia de la sanción y hasta la extinción de aquella.

Los plazos comenzarán a computarse a partir del día en que se carguen las respectivas suspensiones en SIPRO. Cuando concurrieren más de una causal de suspensión, los plazos se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

En suma, ante incumplimientos imputables a oferentes, adjudicatarios y cocontratantes, el RCAN contempla, en primera medida, las referidas “penalidades” que aplican los organismos contratantes y que se circunscriben al marco específico de un procedimiento de selección o de un contrato determinado. Dicho en otros términos: no trascienden del procedimiento de selección o contrato en el cual se aplican.

Luego, en forma complementaria a las penalidades el Régimen prevé “sanciones” que aplica exclusivamente el Órgano Rector, cuyos efectos y consecuencias sí exceden los límites del procedimiento o contrato puntal y se proyectan sobre el historial del proveedor en SIPRO, pudiendo llegar a afectar su habilidad para contratar por un tiempo determinado.

Importante: El régimen de penalidades y sanciones previamente explicado viene legalmente impuesto, motivo por el cual desde el mismo momento en que un interesado decide participar en un determinado procedimiento de selección se somete al sistema legal de derecho público vigente, en el cual se contemplan tanto penalidades como sanciones que podrán eventualmente aplicárseles ante la existencia y verificación de incumplimientos a su cargo.

Referencias normativas:

- Artículos 10 y 29 del Decreto N° 1023/01.
- Artículos 66, incisos a), c) y k); 68, 93, 98 y 102 a 110 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.
- Artículo 62 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (PUBCG) aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 63/16 y sus modificatorias.

II. Multas por mora.

En el caso concreto de la multa por mora en el cumplimiento, la extensión del cumplimiento contractual (v.g. prórroga del plazo previsto en el PBCP para la entrega) sólo será admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades de la jurisdicción o entidad contratante admitan la satisfacción de la prestación fuera de término. El cocontratante tiene la carga de formular dicha solicitud antes del vencimiento del plazo de cumplimiento de la prestación, exponiendo los motivos de la demora y, de resultar aceptada por la correspondiente Comisión de Recepción, corresponderá siempre la aplicación de la multa por mora equivalente al CERO COMA CERO CINCO POR CIENTO (0,05 %) del valor de lo satisfecho fuera de término por cada día hábil de atraso.

Importante:

- Si se presta el servicio o se cumple con el suministro fuera de término y el organismo lo acepta, corresponde de todas formas aplicar la multa por mora.
- Incluso, en aquellos casos en que sin realizar el procedimiento descripto en el artículo 93 del RRCAN el cocontratante realice la prestación fuera de plazo y la jurisdicción o entidad contratante la acepte por aplicación del principio de continuidad del contrato, también corresponderá la aplicación de la multa por mora en el cumplimiento.

Referencias normativas:

- Artículos 93 y 102, inciso c) apartado 1° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

III. Afectación de penalidades pecuniarias. Pago extemporáneo. Consecuencias.

Cuando un organismo aplica a un oferente o cocontratante una multa o la pérdida, total o parcial, de una garantía, el artículo 104 del RRCAN ordena a la jurisdicción o entidad de que se trate el cumplimiento del siguiente orden de afectación de la referida penalidad. A saber:

a) En primer lugar, corresponderá al organismo verificar la existencia (y suficiencia) de facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos de la jurisdicción o entidad contratante. En su caso, deberá deducir de allí el monto correspondiente.

b) Ahora bien, los proveedores deberán tener siempre presente que, de no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.

Siendo ello así, interesa poner de resalto que, frente a la inexistencia de facturas al cobro, tanto el no pago como así también el pago extemporáneo, efectuado por el proveedor una vez vencido el plazo previamente aludido, darán lugar a la aplicación de sanciones de suspensión por parte de la ONC de hasta UN (1) año, las cuales se reflejarán en SIPRO y tornarán inhábil a dicho proveedor por el tiempo que dure la misma.

Importante: Sobre este tópico importa enfatizar lo siguiente:

- Cuando el organismo proceda a descontar el importe de la/s penalidad/es pecuniarias mediante deducción de facturas al cobro o bien cuando el oferente, adjudicatario o proveedor que no tenga facturas al cobro, proceda a abonar la multa o garantía perdida en tiempo y forma no se configurará causal de sanción, a menos que haya habido, además, una rescisión total o parcial de contrato imputable al cocontratante. En tal caso, aun cuando opere el descuento o pago en término de la garantía de cumplimiento de contrato ejecutada o de la multa aplicada, ello no obstará a la aplicación de la sanción tipificada en el artículo 106, inciso b) apartado 1.3. del RRCAN como consecuencia de la rescisión parcial o total del contrato por causas que le fueren imputables al cocontratante, ya que son causales diferenciadas en el citado artículo 106 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16.
- Dada la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que caracterizan a los actos administrativos, la interposición de un recurso contra el acto de penalidad no suspende por ese sólo hecho sus efectos, razón por la cual, a falta de facturas pendientes de cobro, el pago de las sumas adeudadas deberá igualmente realizarse dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad o el plazo mayor que haya estipulado el organismo.
- Pagar tarde la penalidad de multa o el monto equivalente a la garantía perdida (es decir, fuera del plazo estipulado al efecto) puede contribuir a una morigeración del plazo de suspensión, pero no eximirá al proveedor de ser sancionado por la ONC, en la medida en que el pago tardío es pasible de sanción.
- Aun cuando el organismo logre descontar de facturas al cobro el monto correspondiente a la penalidad de pérdida de garantía de cumplimiento del contrato o incluso cuando la penalidad sea abonada en término, ello no evitará que la ONC sancione la rescisión del contrato por causas imputables al cocontratante.

Referencia normativa.

- Artículo 12 Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.
- Artículo 104 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

IV. Aplicación de penalidades y sanciones como potestad reglada y no discrecional.

Tanto penalidades como sanciones no son de aplicación facultativa, sino que deben necesariamente ser aplicadas, una vez verificados los presupuestos de procedencia y en la medida en que el proveedor no haya invocado y acreditado en tiempo y forma una eximente de responsabilidad que lo libere de las consecuencias del incumplimiento de que se trate.

Cabe aclarar que, si bien el artículo 29 del Decreto N° 1023/01 establece que los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de penalidades y sanciones, tal expresión se relaciona únicamente con la facultad con que cuentan los organismos contratantes y el Órgano Rector para evaluar los antecedentes y encuadrar cada supuesto de hecho en la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En ese orden de ideas, a partir de la recepción de antecedentes que ameriten aplicar una sanción, este Órgano Recto no se encuentra facultado para “elegir” discrecionalmente qué sanción aplicar, sino que ello viene predeterminado por la norma.

Tan es así que la facultad con que cuenta la ONC para graduar las sanciones de suspensión, conforme las circunstancias del caso, no puede llegar al extremo de no aplicarlas, cuando se verifiquen todos los extremos contemplados en la reglamentación.

d) Eximentes de responsabilidad.

Las penalidades y sanciones no serán aplicables si el incumplimiento se debe a eximentes debidamente documentados, tales como caso fortuito, fuerza mayor o incumplimientos de autoridades públicas nacionales o de la contraparte pública, de tal gravedad que coloquen al cocontratante en una situación de razonable imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

Los proveedores deben tener siempre presente que las eximentes de responsabilidad –tales como el caso fortuito, la fuerza mayor, el llamado “hecho del príncipe” y, eventualmente, la excepción de incumplimiento contractual– exigen, en todos los casos y sin excepción, ser invocadas en tiempo oportuno y formulado el planteo debidamente documentado por el interesado.

En primer lugar, la existencia de la eximente de responsabilidad de que se trate deberá ser puesta en conocimiento de la jurisdicción o entidad contratante dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse.

Adicionalmente, es de suma importancia que se acompañe u ofrezca en dicha presentación la prueba circunstanciada que dé cuenta de la incidencia del acontecimiento en la ejecución contractual, aun cuando fuese un suceso “de público y notorio” conocimiento, por cuanto lo que es menester acreditar es la configuración de una razonable imposibilidad de cumplimiento de obligaciones concretas en el contexto de un contrato específico.

Importante:

- **Plazo crítico:** Toda eximente debe notificarse a la entidad contratante dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producido el hecho o de haber cesado sus efectos, vencido el cual no podrá invocarse útilmente.
- **Acreditación:** No resulta suficiente la mera invocación de un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor, etc., sino que siempre deberán acreditarse sus extremos constitutivos y la incidencia o afectación en el caso concreto; aún cuando se trate de eventos cuyos efectos puedan ser razonablemente considerados de público y notorio conocimiento para el común de la sociedad. Repárese, por caso, en el siguiente ejemplo: El cierre de importaciones puede ser de público y notorio conocimiento, pero si no se acredita que el bien a entregar en el caso concreto es importado, que no resulta factible el abastecimiento en el mercado interno, que dicho cierre no era previsible, etc., no podrá tenerse por configurado el llamado “hecho del príncipe”.
- **Impedimento definitivo:** La configuración de la imposibilidad de cumplimiento del contrato debidamente acreditada pero de naturaleza meramente transitoria no liberará al proveedor, no obstante lo cual podrá, eventualmente, eximirlo de responsabilidad por la mora.
- **Extemporaneidad:** Si se consiente el acto de penalidad, expresa o tácitamente por dejar vencer los plazos sin recurrirlo, no podrá plantearse útilmente en un procedimiento sancionatorio ante la ONC. Ello así en tanto que toda presentación, defensa, impugnación o recurso dirigido a cuestionar penalidades y/o antecedentes aplicados por las diversas jurisdicciones y entidades, deben entablarse, en primera medida, ante el organismo contratante y en el plazo reglamentario, en procura de evitar consentir el acto de penalidad. Pretender la no aplicación de una

sanción invocando una eximente de responsabilidad recién en ocasión de presentar el descargo ante la ONC o el recurso por la sanción aplicada resultará una defensa inidónea, si no se hizo dicho planteo en tiempo oportuno ante el organismo contratante, con las constancias documentales necesarias para acreditarlo y dando la posibilidad al organismo contratante que evalúe la cuestión y se expida al respecto.

Referencias normativas.

- Artículo 13, incisos a) y c) del Decreto N° 1023/01.
- Artículo 94 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.
- Artículo 63 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales (PUBCG) aprobado como Anexo I de la Disposición ONC N° 63/16 y sus modificatorias.

e) EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVINIENTE. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

El hecho de que el cumplimiento de las prestaciones de un contrato de servicios o de un suministro de tracto sucesivo se torne más oneroso durante su ejecución no justifica ni ampara al proveedor frente al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sino que podrá, en su caso, dar lugar a una compensación tendiente al restablecimiento o recomposición de la ecuación económico financiera del contrato, bajo la denominada “teoría de la imprevisión”.

Para que la aludida teoría resulte aplicable en un caso concreto, deberán acreditarse, conjunta y simultáneamente, los siguientes extremos:

- I) La relación jurídica que une a las partes –Estado y cocontratante—debe consistir en un contrato de servicios o un suministro de tracto sucesivo.
- II) El hecho, circunstancia o acontecimiento, determinante del desequilibrio o quebrantamiento de la ecuación económico-financiera del contrato debe ser extraordinario o imprevisible, bajo el estándar de diligencia de un buen hombre de negocios.
- III) A su vez, el acontecimiento debe ser externo, es decir, ajeno a la voluntad del cocontratante y también ajena al denominado “riesgo empresario”, entendida como la aleatoriedad propia y ordinaria del tráfico económico.
- IV) El acontecimiento perturbador debe surgir y producir efectos después del perfeccionamiento del contrato.
- V) El cocontratante deberá acompañar la documentación pertinente y/u ofrecer los demás medios de prueba que estime conducentes para mejor ilustrar el desequilibrio o quebranto en la ecuación económico financiera, junto a una explicación circunstanciada de la afectación sobre las obligaciones a su cargo, de tal suerte que quede adecuadamente acreditada la relación de causalidad entre el hecho perturbador y el desequilibrio del contrato.
- VI) Finalmente, resta indicar que, al momento de presentarse el reclamo, el contrato debe hallarse vigente y en curso de ejecución.

Importante:

- La teoría de la imprevisión torna necesaria una prueba concreta que cause convicción suficiente de la existencia real de los presupuestos del instituto, los cuales –en principio—deben ser acreditados por el cocontratante y verificados por el organismo. Deviene indispensable la presentación por parte del proveedor de una descripción del impacto producido por los acontecimientos que invoca, con la explicación circunstanciada de la afectación causada sobre las obligaciones a su cargo, desagregando los componentes que conforman su estructura de costos y reflejando la incidencia del/los acontecimientos invocados en cada uno de los rubros que la conforman, sin contemplar el margen de beneficio.
- Mediante la aplicación de la teoría de la imprevisión no se trata de restablecer el equilibrio perfecto y matemático querido por las partes en su origen, sino sólo de reconocer la medida necesaria para quitar a la onerosidad lo que vino a tener de excesiva o grosera.
- El proveedor no puede supeditar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo a la previa recomposición contractual, so pena de incurrir en

responsabilidad. Ello así, a menos que el suceso ajeno al cocontratante impida definitivamente el cumplimiento del contrato, en cuyo caso deberá evaluarse si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia de algunas de las eximentes de responsabilidad contempladas en la normativa vigente.

Referencias normativas.

- Artículo 96 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional (RRCAN) aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus modificatorios.

f) Consulta de normas vigentes.

Por último, se sugiere siempre consultar las normas vigentes desde el portal “INFOLEG”: <https://www.infoleg.gob.ar/>

The screenshot displays the InfoLEG website, which provides legislative and documentary information. The header includes the site's name and navigation links: Inicio, Búsquedas, Acerca de, Mapa del Sitio, and Su Opinión. The main content area is divided into several sections:

- BUSQUEDA POR NORMA:** A search form with a dropdown for 'Tipo de norma:' (set to 'Decreto'), input fields for 'Número:' (1030) and 'Año:' (2016), and a 'Buscar' button. Below the form, it indicates search methods: 'BÚSQUEDA: POR TEXTO | POR BOLETÍN OFICIAL'.
- NOVEDADES:** A list of recent legislative updates, including Ley 27801 (Régimen Penal Juvenil), Ley 27802 (Ley de Modernización Laboral), Ley 27798 (Ley de Presupuesto), Ley 27799 (Régimen Penal Tributario), Ley 27795 (Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Reconocimiento del Salario Docente), and Ley 27797 (Ley Nicolás - Ley de calidad y seguridad sanitaria).
- SAIJ:** Sistema Argentino de Información Jurídica logo.
- Footer Grid:** A collection of links to various legal resources, including Constituciones, Códigos, Proyectos y Anteproyectos de Ley Destacados, Recopilaciones Temáticas, Administración Pública Nacional, Simplificación y Desburocratización (SyD), Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), and Oficina Nacional de Contrataciones.
- License and Contact:** A footer section stating that the content is licensed under Creative Commons Reconocimiento 2.5 Argentina License, providing the address of the Ministerio de Justicia de la Nación and contact information.

REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DECRETO 1023/2001 - REGLAMENTACION

Publicada en el Boletín Oficial del 16-sep-2016 Número: 33463 Página: 2

Resumen:

APRUEBASE LA REGLAMENTACION DEL DECRETO DELEGADO N° 1.023 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2001 Y SUS MODIFICATORIOS Y COMPLEMENTARIOS, PARA LOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL INCISO A) DEL ARTICULO 4° DEL DECRETO ALUDIDO, QUE COMO ANEXO (IF-2016-01407372-APNSECMA# MM), FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE DECRETO Y CONSTITUYE EL "REGLAMENTO DEL REGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL". DEROGANSE LOS DECRETOS NROS. 893 DEL 7 DE JUNIO DE 2012 Y SUS MODIFICATORIOS, 1.188 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2012, 1.190 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2012 Y LOS ARTICULOS 2° Y 3° DEL DECRETO N° 690 DEL 15 DE MAYO DE 2016.

[Texto completo de la norma](#)

[Texto actualizado de la norma](#)

Asimismo, se recuerda la existencia de una pestaña/solapa específica en dicho portal, en la cual pueden consultarse fácilmente las Comunicaciones Generales que emite la ONC en forma periódica.

COMUNICACIONES DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES	
Comunicación N° 8/2026	Consideraciones acerca de las inscripciones de los Cocontratantes en el SIPRO, en el RNC y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "CONTRAT.AR".
Comunicación N° 7/2026	Trámite para el envío de solicitudes de alta, baja y/o modificación (ABM) de usuarios de la Administración para los sistemas "COMPR.AR" y "CONTRAT.AR"
Comunicación N° 6/2026	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° – 999-1-AM26 - Servicio de realización de estudios de monitoreo de la gestión y opinión pública
Comunicación N° 5/2026	Novedades y nuevas variantes en materia de "Acuerdos Marco" – Alcances del concepto "servicios tercerizados" en el contexto del régimen de protección de personas con discapacidad – Derogaciones.
Comunicación N° 4/2026	Aviso sobre los Sistemas Electrónicos de Contrataciones Públicas "COMPR.AR" y "CONTRAT.AR"
Comunicación N° 3/2026	Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur – Entrada en vigencia – Guía de verificación – Pautas y lineamientos prácticos.
Comunicación N° 2/2026	Plazos para difundir la información del Plan Anual de Contrataciones (PAC) – Ejercicio 2026
Comunicación N° 1/2026	Inelegibilidad – Decreto N° 5/26 - Sustitución del inciso i) del artículo 68 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16 y del inciso i) del artículo 5° del Decreto N° 1169/18
Comunicación N° 18/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° 999-3-AM25 – Prohibición de Galeno ART S.A. de celebrar nuevos contratos de seguros - RESOL-2025-679-APN-SSN#MEC
Comunicación N° 17/2025	Aspectos de la ejecución contractual del Acuerdo Marco 999-3-AM25 para la contratación del seguro de riesgos del trabajo
Comunicación N° 16/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° 999-7-AM25 - Mantenimiento de la vigencia de la autorización de la SSN conforme la Ley N° 20.091
Comunicación N° 15/2025	Acuerdo Marco N° 999-6-AM25 (servicio de suministro de agua potable y agua mineralizada). Procedimientos para zonas no comprendidas en el Acuerdo
Comunicación N° 14/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° 999-7-AM25 - Contratación de los seguros integral de comercio con responsabilidad civil comprensiva, automotor y técnico
Comunicación N° 13/2025	Prórroga de plazos establecidos en los artículos 6° y 7° del Decreto N° 747/24
Comunicación N° 12/2025	Modificación Comunicaciones Generales ONC 5/2025 y 9/2025 - Módulo de Ejecución Contractual de los Acuerdos Marco que requieren Solicitud de Cotización o Plan de Trabajo (SCPT) en el Sistema Compr.ar
Comunicación N° 11/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° 999-5-AM25 para la contratación de la adquisición de papel obra - Licitación Pública de Etapa Única Nacional N° 999-0001-LPU25.
Comunicación N° 10/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco N° 999-6-AM25 para la contratación del servicio de suministro de agua potable y agua mineralizada baja en sodio - Licitación Pública Nacional de Etapa Única Nacional N° 999-0003-LPU25.
Comunicación N° 9/2025	Ejecución contractual del Acuerdo Marco para la contratación del seguro de riesgos del trabajo, por el término de DOS (2) años - Licitación Pública Nacional de Etapa Única Nacional N° 999-0002-LPU25. --Modificada por Comunicación General ONC N° 12/25
Comunicación N° 8/2025	Consideraciones acerca de los Decretos Nros. 105/25 y 206/25 y de la Disposición ONC N° 24/25, en torno a la unificación de los Sistemas de Inscripción de proveedores, contratistas y concesionarios de obras y servicios públicos y a la nueva metodología de cálculo de la capacidad de los contratistas de obra pública.
Comunicación N° 7/2025	Derogación Disposición ONC N° 2/19 s/ pliego modelo para la subasta pública de vehículos--Se deja sin efecto la Comunicación General ONC N° 120/19

g) Consulta de DICTÁMENES.

Los dictámenes que emite la Dirección Nacional de Contrataciones de Bienes y Servicios de la Oficina Nacional de Contrataciones se publican periódicamente en el Portal COMPR.AR y pueden ser consultados, en forma libre por cualquier interesado, accediendo al siguiente link: <https://comprar.gov.ar/Dictamen/Dictamen/Buscar>

Búsqueda avanzada

Número de dictamen	Tema
	Seleccionar
Palabra clave	Consultante
	Seleccionar
Fecha desde	Fecha hasta
dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
Buscar	